

15 de julio de 2021. Montería -Córdoba.

Señor:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: **11001310303620210033800**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: GONZALO RIAÑO VARGAS Y DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición parcial y en subsidio el de Apelación Contra a sentencia 13 de julio de 2021, de acuerdo con el artículo 318, 319, 320, 321 y s.s. del C. G. del P., y el decreto 806 del 2020, el cual sustento de la siguiente manera:

I. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogota D.C., profirió sentencia de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual ordena la expropiación judicial del área de terreno de **5.812,83 M2**, identificada con ficha predial **VA-Z2-06_03-004** del Tramo Planeta Rica – Montería y folio de matrícula inmobiliaria N° **140-103428** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**; y como valor de indemnización a reconocer la suma de **\$ 188.916,975,00**, por concepto de Terreno, **\$ 5.520.433,00** por concepto de Mejoras y la suma de **\$ 120.829.001,00**, por concepto de perjuicios, para un total de **\$ 315.266.409** Pesos Moneda Corriente, a favor del demandado **GONZALO RIAÑO VARGAS**, entre otras cosas; siendo esta última parte motivo de la inconformidad, es decir, lo atinente a la indemnización a favor del demandado, por lo que se hace uso del presente y se exponen las siguientes razones:

1. Su señoría, existe un desequilibrio probatorio dentro del proceso, ya que la parte demandante no tuvo la oportunidad procesal de sustentar los criterios técnicos y jurídicos para realización del avalúo presentado en la demanda; así mismo la metodología utilizada para la determinación de los valores contenidos el, a través del perito; como tampoco este fue interrogado por la contra parte como lo exige el artículo 399 del Código General del

Proceso. Por lo que es claro que existe una flagrante violación al derecho constitucional del Debido Proceso (Art. 29 C.P.), por ende, al derecho de defensa y contradicción; cuando el avalúo se presentó en la oportunidad procesal para ello conforme con el artículo 173 y 399 del C. G. P., que citan en su parte pertinente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)*”

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

(...)

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

(...)”

Téngase en cuenta su señoría, que la audiencia de interrogatorio de perito fue suspendida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería y propuso fijar nueva fecha de audiencia de interrogatorio de perito, en auto de fecha 21 de enero de 2020 (Folio 254). Audiencia que nunca se realizó, etapa procesal que debía cumplirse dentro de lo dispuesto por artículo ibidem.

2. En cuanto a lo reportado por el perito Humberto Zapata Gómez se tienen las siguientes apreciaciones:

- a) De acuerdo con el artículo 22 del decreto 1420 de 2008 para la determinación comercial de los inmuebles se deberá tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma

Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección

Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio

Tipo de construcciones en la zona

La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte

En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.

La estratificación socioeconómica del inmueble

Aspectos que no fueron analizados en debida forma en el avalúo realizado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, pues la normatividad vigente en la fecha de elaboración del avalúo, que rige la clasificación del suelo en la ciudad de Montería – Córdoba, se realiza mediante el Acuerdo Municipal No. 018 del 31 de octubre de 2002, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Montería y el Acuerdo Municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010, por medio del cual se Revisa y Ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería 2002 – 2015.

Aunado a lo anterior el parágrafo 2 del artículo 78 del Acuerdo Municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010 reza de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 2: Las industrias de tipo liviana, agroindustrial estarán ubicadas en la zona del Distrito de Riego, dentro de los corredores viales suburbanos (vía Montería - Cereté), conforme a las disposiciones contempladas en el Decreto 3600 de 2007 y en el 4066 de 2008. Aclarando que deben ser actividades que manejen productos agropecuarios exclusivamente.

Nótese que el corredor vial suburbano adoptado en el POT conforme a las disposiciones contempladas en el decreto 3600 de 2007 para el municipio de Montería ubica el corredor vial Suburbano en la Vía Montería - Cereté por tanto este mayor y mejor uso solo es aplicable a los predios que se encuentren en este corredor y no en el predio objeto de avalúo que se ubica en la vía Montería- Planeta Rica.

- b) Se observan que las ofertas mostradas para el análisis del valor no se encuentran conforme a lo indicado en la resolución 620 de 2008 del IGAC, ya que no es posible

identificar que efectivamente los inmuebles sean comparables con el predio objeto de avalúo, como se explicara a continuación:

Que el artículo 10 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, cita:

Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

NOTA: Recuadro en rojo para resaltar lo dispuesto.

Así las cosas, la localización de las ofertas mostradas por el perito se observa que ninguna de ellas se encuentra ubicada cerca al predio objeto de avalúo, es de resaltar que el predio se encuentra en la Vereda Patio Bonito, y las ofertas utilizadas se encuentran en las veredas Sincelejo, Vidrial, El Risueño y Puerto Rico.

No se muestra el análisis estadístico que menciona el artículo 11 de la resolución 620 del IGAC por tanto no se evidencia si la muestra tomada es confiable.

Se observan vacíos en ítems del avalúo, pues en la columna Valor m2 del Cuadro 1 que se encuentra en la página 13 del informe valuatorio, se evidencia claramente que el valor de metro cuadrado que arroja la muestra se encuentra entre los 3 mil y 30 mil pesos, sin embargo, el perito menciona que se encuentra entre los 25 mil y 35 mil.

- c) Ahora bien, en cuanto a los perjuicios reconocidos dentro del informe, es menester precisar lo siguiente:

- La Ley 388 en su Artículo 122 indica: *“Para efectos de garantizar el cumplimiento de las normas legales sobre compensación de las cargas del desarrollo urbano, será requisito para la afectación de inmuebles por causa de obra pública, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, que la entidad pública que imponga la afectación disponga de la apropiación presupuestal correspondiente al pago de la compensación debida a su propietario por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación, cuya tasación será realizada por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones correspondientes”*.
- El Artículo 37 de la Ley 9 de 1989 indica en su parte pertinente:

“La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.”

Adicionalmente, el Artículo 19 del Decreto 2400 de 1989 indica: - *“La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, no deja fuera del comercio bienes afectados y sólo tiene efectos publicitarios”*.

En este sentido, la afectación por obra pública en proyecto de Infraestructura Vial no tiene aplicabilidad para este caso; ya que ella no saca el bien del comercio y solo tiene efectos publicitarios.

Es oportuno manifestar que la diferencia entre los dos valores de los avalúos, es abismal, es decir, entre el valor total del avalúo de la la Sociedad Colombiana de Avaluadores y el aportado con la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, sin justificación alguna, como ya se demostró, por lo que se propone la realización de un nuevo avalúo, por parte del IGAC.

Con base en los puntos anteriormente expuestos, se evidencia que la valoración del terreno no fue realizada conforme a la normatividad vigente, ni con los lineamientos exigidos por la ley. Como tampoco se realizó el procedimiento establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

II. PETICIÓN DE LOS RECURSOS

Primero: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el numeral cuarto (4) de la sentencia 13 de Julio de 2021, proferida por este despacho judicial y en su lugar, tener en cuenta el avalúo aportado con la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, por la suma de **\$ 13.613.334,80** pesos moneda corriente colombiana, fundamento de la oferta de compra, o en su defecto ordenar la realización de un nuevo avalúo por parte la entidad competente, es decir, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC y programar una nueva audiencia de interrogatorio de perito, conforme con el inciso segundo del numeral 6 y numeral 7 del Código General del Proceso y artículo 37 de la ley 9 de 1989.

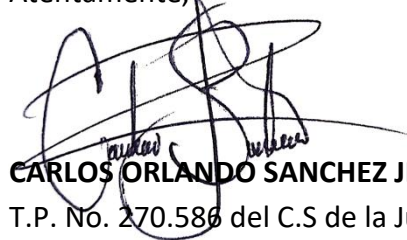
Segundo: En caso de que la decisión adoptada por este despacho sea desfavorable o confirme lo dispuesto en la sentencia, desde este mismo momento interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación conforme con el artículo 320, 321 y 399 del Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiré en el Centro logístico Industrial San Jerónimo – Bodega 08, Etapa 1, Calle B, Km 3 vía Montería Planeta Rica. Correo electrónico: carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com Tel. 310 354 8180, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 13 DE JULIO DE 2021

Carlos Sanchez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

Vie 16/07/2021 5:33 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

15 de julio de 2021. Montería -Córdoba.

Señor:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación.
Radicado:	11001310303620210033800
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados:	GONZALO RIAÑO VARGAS Y DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición parcial y en subsidio el de Apelación Contra a sentencia 13 de julio de 2021, de acuerdo con el artículo 318, 319, 320, 321 y s.s. del C. G. del P., y el decreto 806 del 2020, el cual sustento de la siguiente manera:

I. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogota D.C., profirió sentencia de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual ordena la expropiación judicial del área de terreno de **5.812,83 M2**, identificada con ficha predial **VA-22-06_03-004** del Tramo Planeta Rica – Montería y folio de matrícula inmobiliaria N° **140-103428** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**; y como valor de indemnización a reconocer la suma de \$ **188.916,975,00**, por concepto de Terreno, \$ **5.520.433,00** por concepto de Mejoras y la suma de \$ **120.829.001,00**, por concepto de perjuicios, para un total de \$ **315.266.409** Pesos Moneda Corriente, a favor del demandado **GONZALO RIAÑO VARGAS**, entre otras cosas; siendo esta última parte motivo de la inconformidad, es decir, lo atinente a la indemnización a favor del demandado, por lo que se hace uso del presente y se exponen las siguientes razones:

1. Su señoría, existe un desequilibrio probatorio dentro del proceso, ya que la parte demandante no tuvo la oportunidad procesal de sustentar los criterios técnicos y jurídicos para realización del avalúo presentado en la demanda; así mismo la metodología utilizada para la determinación de los valores contenidos el, a través del perito; como tampoco este fue interrogado por la contra parte como lo exige el artículo 399 del Código General del Proceso. Por lo que es claro que existe una flagrante violación al derecho constitucional del Debido Proceso (Art. 29 C.P.), por ende, al

derecho de defensa y contradicción; cuando el avalúo se presentó en la oportunidad procesal para ello conforme con el artículo 173 y 399 del C. G. P., que citan en su parte pertinente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

(...)

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

(...)”

Téngase en cuenta su señoría, que la audiencia de interrogatorio de perito fue suspendida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería y propuso fijar nueva fecha de audiencia de interrogatorio de perito, en auto de fecha 21 de enero de 2020 (Folio 254). Audiencia que nunca se realizó, etapa procesal que debía cumplirse dentro de lo dispuesto por artículo ibidem.

2. En cuanto a lo reportado por el perito Humberto Zapata Gómez se tienen las siguientes apreciaciones:

a. De acuerdo con el artículo 22 del decreto 1420 de 2008 para la determinación comercial de los inmuebles se deberá tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma

Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección

Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio

Tipo de construcciones en la zona

La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte

En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.

La estratificación socioeconómica del inmueble

Aspectos que no fueron analizados en debida forma en el avalúo realizado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, pues la normatividad vigente en la fecha de elaboración del avalúo, que rige la clasificación del suelo en la ciudad de Montería – Córdoba, se realiza mediante el Acuerdo Municipal No. 018 del 31 de octubre de 2002, por el cual se adopta el Plan de

Ordenamiento Territorial para el municipio de Montería y el Acuerdo Municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010, por medio del cual se Revisa y Ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería 2002 – 2015.

Aunado a lo anterior el parágrafo 2 del artículo 78 del Acuerdo Municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010 reza de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 2: Las industrias de tipo liviana, agroindustrial estarán ubicadas en la zona del Distrito de Riego, dentro de los corredores viales suburbanos (vía Montería - Cereté), conforme a las disposiciones contempladas en el Decreto 3600 de 2007 y en el 4066 de 2008. Aclarando que deben ser actividades que manejen productos agropecuarios exclusivamente.

Nótese que el corredor vial suburbano adoptado en el POT conforme a las disposiciones contempladas en el decreto 3600 de 2007 para el municipio de Montería ubica el corredor vial Suburbano en la **Vía Montería - Cereté** por tanto este mayor y mejor uso solo es aplicable a los predios que se encuentren en este corredor y no en el predio objeto de avalúo que se ubica en la **vía Montería- Planeta Rica.**

- b. Se observan que las ofertas mostradas para el análisis del valor no se encuentran conforme a lo indicado en la resolución 620 de 2008 del IGAC, ya que no es posible identificar que efectivamente los inmuebles sean comparables con el predio objeto de avalúo, como se explicara a continuación:

Que el artículo 10 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, cita:

Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

NOTA: Recuadro en rojo para resaltar lo dispuesto.

Así las cosas, la localización de las ofertas mostradas por el perito se observa que ninguna de ellas se encuentra ubicada cerca al predio objeto de avalúo, es de resaltar que el predio se encuentra en la Vereda Patio Bonito, y las ofertas utilizadas se encuentran en las veredas Sincelejo, Vidrial, El Risueño y Puerto Rico.

No se muestra el análisis estadístico que menciona el artículo 11 de la resolución 620 del IGAC por tanto no se evidencia si la muestra tomada es confiable.

Se observan vacíos en ítems del avalúo, pues en la columna Valor m2 del Cuadro 1 que se encuentra en la página 13 del informe valuatorio, se evidencia claramente que el valor de metro cuadrado que arroja la muestra se encuentra entre los 3 mil y 30 mil pesos, sin embargo, el perito menciona que se encuentra entre los 25 mil y 35 mil.

c. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios reconocidos dentro del informe, es menester precisar lo siguiente:

- La Ley 388 en su Artículo 122 indica: *“Para efectos de garantizar el cumplimiento de las normas legales sobre compensación de las cargas del desarrollo urbano, será requisito para la afectación de inmuebles por causa de obra pública, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, que la entidad pública que imponga la afectación disponga de la apropiación presupuestal correspondiente al pago de la compensación debida a su propietario por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación, cuya tasación será realizada por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones correspondientes”.*
- El Artículo 37 de la Ley 9 de 1989 indica en su parte pertinente:

“La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.”

Adicionalmente, el Artículo 19 del Decreto 2400 de 1989 indica: - *“La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, no deja fuera del comercio bienes afectados y sólo tiene efectos publicitarios”.*

En este sentido, la afectación por obra pública en proyecto de Infraestructura Vial no tiene aplicabilidad para este caso; ya que ella no saca el bien del comercio y solo tiene efectos publicitarios.

Es oportuno manifestar que la diferencia entre los dos valores de los avalúos, es abismal, es decir, entre el valor total del avalúo de la la Sociedad Colombiana de Avaluadores y el aportado con la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, sin justificación alguna, como ya se demostró, por lo que se propone la realización de un nuevo avalúo, por parte del IGAC.

Con base en los puntos anteriormente expuestos, se evidencia que la valoración del terreno no fue realizada conforme a la normatividad vigente, ni con los lineamientos exigidos por la ley. Como tampoco se realizó el procedimiento establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

II. PETICIÓN DE LOS RECURSOS

Primero: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el numeral cuarto (4) de la sentencia 13 de Julio de 2021, proferida por este despacho judicial y en su lugar, tener en cuenta el avalúo aportado con la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, por la suma de \$ **13.613.334,80** pesos moneda corriente colombiana, fundamento de la oferta de compra, o en su defecto ordenar la realización de un nuevo avalúo por parte la entidad competente, es decir, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC y programar una nueva audiencia de interrogatorio de perito, conforme con el inciso segundo del numeral 6 y numeral 7 del Código General del Proceso y artículo 37 de la ley 9 de 1989.

Segundo: En caso de que la decisión adoptada por este despacho sea desfavorable o confirme lo dispuesto en la sentencia, desde este mismo momento interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación conforme con el artículo 320, 321 y 399 del Código General del Proceso.

-

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiré en el Centro logístico Industrial San Jerónimo – Bodega 08, Etapa 1, Calle B, Km 3 vía Montería Planeta Rica. Correo electrónico: carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com Tel. 310 354 8180, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,

Atentamente;

CARLOS SANCHEZ

C.C. N° 1063953807

T.P. N° 270586 C.S.de la J.

Apoderado ANI.

Profesional Jurídico Predial

Vias de las Americas S.A.S.

Construcciones El Condor S.A.